

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**SITUACION FÁCTICA**

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0110616, con radicado N° 112-1813 del 04 de mayo de 2015, La Policía Antioquia puso a disposición de la Corporación, un ave de nombre común Torcaza Morada, nombre científico (Zenaida Aupiculata), estado adulto, muerta y 02 rifles de copas, (01 rifle de copas marca GAMO WHISPER, modelo 04-108909-10, con mira telescópica masa VASA, Color negra), la cual tiene carnet de propiedad a nombre del señor OSCAR HUMBERTO SANCHEZ AGUIRRE, expedida el 22/12/12 y la otra (01 rifle de copas marca CROS MAN PHANTOM, modelo cs1k775, con mira telescópica marca MIRA CENTER POINT, color negra, sin mas accesorios), la cual fueron incautadas al señor OSCAR HUMBERTO SANCHEZ AGUIRRE, con cédula de ciudadanía N° 18.604.726 y el señor JORGE ALEXANDER SANCHEZ AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.009.723, cuando se encontraban de cacería, sin el respectivo permiso.

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación los elementos incautados, los cuales se encuentra en custodia de CORNARE, en la sede principal El Santuario; se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra de los Señores OSCAR HUMBERTO SANCHEZ AGUIRRE y JORGE ALEXANDER SANCHEZ AGUIRRE.

**INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

Que mediante Auto con radicado N° 112-0570 del 21 de mayo de 2015, se impuso medida preventiva, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter

ambiental y se formuló pliego de cargos, en contra de los señores OSCAR HUMBERTO SANCHEZ AGUIRRE y JORGE ALEXANDER SANCHEZ AGUIRRE, por presunta violación de la normatividad ambiental.

Que las medidas preventivas impuestas a los implicados fueron:

- **Decomiso Preventivo** de "02 rifles de copas, (01 rifle de copas marca GAMO WHISPER, modelo 04-108909-10, con mira telescópica masa VASA, Color negra), la cual tiene carnet de propiedad a nombre del señor OSCAR HUMBERTO SANCHEZ AGUIRRE, expedida el 22/12/12 y la otra (01 rifle de copas marca CROS MAN PHANTOM, modelo cs1k775, con mira telescópica marca MIRA CENTER POINT, color negra, sin mas accesorios)", que se encuentra en custodia de la Corporación, Sede Principal El Santuario Antioquia.

### **FORMULACION DE CARGOS**

Que una vez evaluado los documentos obtenidos hasta este punto del procedimiento en curso, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables,

Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan ó modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que en el mismo Auto N° 112-0570 del 21 de mayo de 2015, este Despacho procedió a formular el siguiente pliego de cargos a los Señores OSCAR HUMBERTO SANCHEZ AGUIRRE y JORGE ALEXANDER SANCHEZ AGUIRRE, los cuales fueron debidamente notificados.

- **CARGO UNICO:** Realizar caza de animales silvestres, sin el respectivo permiso. En contravención con el Decreto 1608 de 1978, artículo 54 y el artículo 57, hoy Decreto 1076, artículos 2.2.1.2.5.1. y 2.2.1.2.5.4

### DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que los Señores OSCAR HUMBERTO SANCHEZ AGUIRRE y JORGE ALEXANDER SANCHEZ AGUIRRE, no presentaron descargos, ni solicitaron pruebas, ni desvirtuaron las existentes dentro del proceso, por ende no lograron demostrar la legalidad del ejercicio de la caza, ni solicitaron prueba alguna, o desvirtuaron las existentes; es decir no hicieron uso del término establecido en la Ley 1333 de 2009, artículo 25.

### INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado N° 112-0795 del 23 de julio de 2015, se incorporaron unas pruebas y se agotó la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra de los señores OSCAR HUMBERTO SANCHEZ AGUIRRE y JORGE ALEXANDER SANCHEZ AGUIRRE; integrándose como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0110616, con radicado N° 112-1813 del 04 de mayo de 2014.
- Oficio No 073/DIRIO-GUPAE 29.58, fechado del 03 de mayo de 2015, entregado por la Policía Antioquia.
- Acta de incautación Nro 142, código 2CD-FR0005 a nombre del señor OSCAR HUMBERTO SANCHEZ AGUIRRE.
- Fotocopia del carnet para el porte de armas neumáticas y gas del señor OSCAR HUMBERTO SANCHEZ AGUIRRE.
- Acta de incautación Nro 143, código 2CD-FR0005 a nombre del señor JORGE ALEXANDER SANCHEZ AGUIRRE.

## **DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO**

Que mediante escrito con radicado No. 112-3420 del 11 de agosto de 2015, los investigados, por medio de un apoderado, presentaron alegatos, fundamentando su defensa principalmente en que: *"El día 21 de mayo de 2015, se realizó por parte de la policía un requerimiento a mis poderdantes en la zona de llano grande, una vez en el sitio procede la policía para realizar solicitud para inmediatamente a fin de adelantar el procedimiento indicado, situación que resulta extraña para el suscrito toda vez que si se pretende garantizar la pureza de la prueba, esta debe realizarse en el sitio donde se realiza el requerimiento. Estado realizando el procedimiento de control de tráfico ilegal por parte de los agentes, extraña decisión de los policías no realizar dicho registro desde el momento del requerimiento para garantizar la transparencia del procedimiento, se puede evidenciar en el expediente, entrevista previa y de acta de consentimiento para la prueba de control de tráfico ilegal de flora y fauna no expiden tampoco pruebas, la prueba a los sujetos arroja como resultado una ave muerta, que no prueba la caza ilegal, al momento de la realización de los agentes de procedimiento no exhiben certificado de certificación del certificado de policía del medio ambiente, posteriormente, el agente de procedimiento suscribe orden de comparendo ambiental, ...,*

*La prueba de tráfico ilegal de Flora y fauna: como resultó probado durante todo el trámite contravencional, la prueba de tráfico ilegal de flora y fauna adolece de requisitos fundamentales que impiden que la misma produzcan los efectos jurídicos destinados en la norma, si bien es cierto los agentes policiales inician el procedimiento con la realización de la realización de la prueba de ilegalidad, sin embargo en el procedimiento resulto aprobado que no se realizó prueba de control de tráfico ilegal de acuerdo al decreto 2811 del 21 del mayo de 2015.*

## **EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR**

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que

prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano”.

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

De acuerdo con el oficio No 073/DIRIO-GUPAE 29.58, fechado del 03 de mayo de 2015, entregado por la Policía Antioquia, el Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0110616, con radicado N° 112-1813 del 04 de mayo de 2014, el Acta de incautación Nro 142, código 2CD-FR0005 a nombre del señor OSCAR HUMBERTO SANCHEZ AGUIRRE, el Acta de incautación Nro 143, código 2CD-FR0005 a nombre del señor JORGE ALEXANDER SANCHEZ AGUIRRE y el informe técnico con radicado N° 112-1874 del 25 de septiembre de 2015 que reposan dentro del expediente N° 05.615.35.21500, se puede evidenciar que efectivamente son los investigados quienes estaban realizando la caza y quienes mataron el ave incautada, quedando comprobado que hubo una flagrancia y que el infractor no contaba con el respectivo permiso para Realizar el ejercicio de caza de animales silvestres, actuando en contravención con el Decreto 1076 de 2015

### EVALUACIÓN DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a los señores OSCAR HUMBERTO SANCHEZ AGUIRRE Y JORGE ALEXANDER SANCHEZ AGUIRRE, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento del presunto infractor al respecto.

- **CARGO UNICO:** Realizar caza de animales silvestres, sin el respectivo permiso. En contravención con el Decreto 1608 de 1978, artículo 54 y el artículo 57, hoy Decreto 1076, artículos 2.2.1.2.5.1. y 2.2.1.2.5.4

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1608 de 1978, Art. 54 y el Art. 57, hoy Decreto 1076, Art. 2.2.1.2.5.1. y 2.2.1.2.5.4. Dicha conducta se configuró cuando los señores OSCAR HUMBERTO SANCHEZ AGUIRRE y JORGE ALEXANDER SANCHEZ AGUIRRE, se encontraban de cacería ilegal el día 03 de mayo de 2015, en la vereda Cabeceras del Municipio de Rionegro, la policía Antioquia dejó a disposición, un ave de nombre común Torcaza Morada, nombre científico (Zenaida Aupiculata), estado adulto, muerta y 02 rifles de copas, sin el respectivo permiso.

Frente a los alegatos presentados por los infractores, es procedente decir que, cada que se realice una caza sea Comercial, deportiva, de control ó de fomento, debe contar con el respectivo permiso y en este caso no se logró demostrar la legalidad de la

cacería, tal cual lo establece el Decreto 1608 de 1978, Art. 54 y el Art. 57, hoy Decreto 1076, Art. 2.2.1.2.5.1. y 2.2.1.2.5.4.

De acuerdo a lo pronunciado por el apoderado del procedimiento ilegal realizado por la policía, este Despacho se pronuncia, manifestando que la policía allegó el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna, el oficio No 073/DIRIO-GUPAE 29.58, evidenciando que estos documentos son prueba suficiente para iniciar un proceso administrativo sancionatorio, además los rifles, el ave muerta y no contar con el respectivo permiso de caza evidencia una cacería ilegal.

Evaluado lo expresado por el apoderado de los implicados y confrontado con las demás pruebas que reposan dentro de este procedimiento, es posible determinar que los señores OSCAR HUMBERTO SANCHEZ AGUIRRE y JORGE ALEXANDER SANCHEZ AGUIRRE infringieron con su actuar el Decreto 1608 de 1978, Art. 54 y el Art. 57, hoy Decreto 1076, Art. 2.2.1.2.5.1. y 2.2.1.2.5.4, toda vez que no lograron demostrar la legalidad de la caza realizada en el Municipio de Rionegro, Vereda Cabeceras. Por tanto, es factible para este Despacho, sostener que los señores OSCAR HUMBERTO SANCHEZ AGUIRRE y JORGE ALEXANDER SANCHEZ AGUIRRE, realizaron una conducta de la que puede predicarse una real violación a la normatividad ambiental; por lo tanto **El cargo único formulado a los señores OSCAR HUMBERTO SANCHEZ AGUIRRE y JORGE ALEXANDER SANCHEZ AGUIRRE está llamado a prosperar.**

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 05.615.35.21500 del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra de los señores OSCAR HUMBERTO SANCHEZ AGUIRRE Y JORGE ALEXANDER SANCHEZ AGUIRRE, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que los implicados violentaron la normatividad ambiental y son responsables frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado N° 112-0570 del 21 de mayo de 2015.

Además, no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen

Todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

**Artículo 5o. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**Decreto Decreto 1608 de 1978, Art. 54 y el Art. 57, hoy Decreto 1076, Art. 2.2.1.2.5.1. y 2.2.1.2.5.4**

**Artículo 2.2.1.2.5.1. Concepto.** Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

**Artículo 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza.** Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establezca el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:

1. Permiso para caza comercial
2. Permiso para caza deportiva
3. Permiso para caza de control
4. Permiso para caza de fomento.

### **DOSIMETRIA DE LA SANCION**

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción a los señores OSCAR HUMBERTO SANCHEZ AGUIRRE y JORGE ALEXANDER SANCHEZ AGUIRRE, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 112-0570 del 21 de mayo de 2015.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o

sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como él "*Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*" al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

*"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que mediante oficio con radicado N° 110-0667 del 02 de septiembre de 2015, se solicitó a la ingeniera MARIA ALTAGRACIA BERRIO, Coordinadora del grupo de Bosques y Biodiversidad de Cornare, realizar la evaluación técnica de las pruebas incorporadas, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de los señores OSCAR HUMBERTO SANCHEZ AGUIRRE y JORGE ALEXANDER SANCHEZ AGUIRRE.

Que en virtud a lo contenido en el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010, hoy Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.10.1.2.5., se genera el informe técnico con radicado No.112-1874 del 25 de septiembre de 2015, en donde se realizaron las siguientes:

#### OBSERVACIONES:

De acuerdo con los documentos contenidos en el Expediente N° 05.615.35.21500, los elementos fueron incautados en atención a que fueron incautadas mediante operativo en la vereda Cabeceras, realizado después de denuncia mediante llamada telefónica a la subestación Llanogrande, en donde fueron encontrados los señores OSCAR HUMBERTO SANCHEZ AGUIRRE Y JORGE ALEXANDER SANCHEZ AGUIRRE,

identificados con cédulas de ciudadanía N° 18.604.726 y 10.009.723, respectivamente, ejerciendo actividades de cacería ilegal.

Los elementos incautados se componen de una Torcaza Morada (*Zenaida aupiculada*) en estado muerta y dos rifles, uno de copas marca GAMO WHISPER, modelo 04-108909-10, con mira telescópica marca VSA, color negra, con porta arma, la cual tiene carnet de propiedad, a nombre del señor OSCAR HUMBERTO SANCHEZ AGUIRRE, con fecha de expedición 22/12/21 y otro rifle de copas marca CROS MAN PHANTOM, MODELO CS1K775, con mira telescópica, marca MIRA CENTER POINT, color negra, que estaba en poder de JORGE ALEXANDER SANCHEZ AGUIRRE, que fueron incautadas mediante operativo en la vereda Cabeceras, realizado después de denuncia mediante llamada telefónica a la subestación Llanogrande, en donde fueron encontrados los señores antes mencionados con los elementos referidos, ejerciendo actividades de cacería ilegal.

Durante las etapas del procedimiento referido se determino formular pliego de cargos a los implicados consistentes en: CARGO UNICO: Realizar caza de animales silvestres sin el respectivo permiso ambiental. En contravención con el Decreto 1608 de 1978, artículos 54 y 57. Hoy Decreto 1076, Art. 2.2.1.2.5.1. y 2.2.1.2.5.4.

Los implicados en el proceso, hicieron uso del derecho que le da el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, de presentar alegatos y/o descargos, hacerse representar por abogado, solicitar pruebas y/o desvirtuar las existentes, con el fin de lograr justificar la actividad de cacería sin el respectivo permiso ambiental, que venían realizando en el momento de la incautación de los elementos mencionados.

Los demás elementos contenidos en el expediente, se componen de documentos que corresponden con un debido proceso, desde su incautación hasta la fecha, por lo que se debe proceder a imponer la correspondiente sanción, como a continuación se describe:

De conformidad con lo establecido con el Artículo 8 del Decreto 3678, Hoy Decreto 1076, el criterio para el decomiso definitivo se fundamenta en el literal (a) el cual reza:

a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos.

#### CONCLUSIONES:

En operativo en la vereda Cabeceras del Municipio de Rionegro, realizado después de denuncia mediante llamada telefónica a la subestación Llanogrande, fueron incautados por efectivos de la Policía Nacional, los siguientes elementos: Una Torcaza Morada (*Zenaida aupiculada*) en estado muerta y dos rifles; uno de copas marca GAMO WHISPER, modelo 04-108909-10, con mira telescópica marca VSA, color negra, con porta arma, la cual tiene carnet de propiedad, a nombre del señor OSCAR HUMBERTO SANCHEZ AGUIRRE, con fecha de expedición 22/12/21 y otro rifle de copas marca CROS MAN PHANTOM, MODELO CS1K775, con mira telescópica marca MIRA CENTER POINT, color negra, a los señores OSCAR HUMBERTO SANCHEZ AGUIRRE Y JORGE ALEXANDER SANCHEZ AGUIRRE, identificados con cédulas de

ciudadanía N° 18.604.726 y 10.009.723, respectivamente, por encontrarse ejerciendo actividades de cacería ilegal.

El Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, se encuentra en su etapa final y dentro de este se presentaron alegatos y/o descargos, se hicieron representar por abogado, no se solicitaron pruebas ni tampoco se desvirtuaron las existentes, además se presentaron documentos relacionados con la adquisición de las armas neumáticas, no obstante lo anterior, no se logró justificar ante la Corporación, la actividad de cacería ilegal en la que dieron los hechos en que se incautaron los elementos referidos en el presente informe, por lo que se hace necesario resolver de fondo el procedimiento en mención.

Las pruebas incorporadas en el expediente, se componen de documentos que corresponden con un debido proceso, desde su incautación hasta la fecha, por lo que se debe proceder a imponer la sanción correspondiente.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 del 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección Ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a los señores OSCAR HUMBERTO SANCHEZ AGUIRRE y JORGE ALEXANDER SANCHEZ AGUIRRE, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** A los Señores OSCAR HUMBERTO SANCHEZ AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía N° 18.604.726 y JORGE ALEXANDER SANCHEZ AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.009.723, del cargo único formulado en el Auto con radicado N° 112-0570 del 21 de mayo 2015, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** A los señores OSCAR HUMBERTO SANCHEZ AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía N° 18.604.726 y JORGE ALEXANDER SANCHEZ AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.009.723, una sanción consistente en el **Decomiso Definitivo del material,**

consistente en "02 rifles de copas, (01 rifle de copas marca GAMO WHISPER, modelo 04-108909-10, con mira telescópica masa VASA, Color negra), la cual tiene carnet de propiedad a nombre del señor OSCAR HUMBERTO SANCHEZ AGUIRRE, expedida el 22/12/12 y la otra (01 rifle de copas marca CROS MAN PHANTOM, modelo cs1k775, con mira telescópica marca MIRA CENTER POINT, color negra, sin más accesorios)", que se encuentra en custodia de la Corporación, Sede Principal El Santuario Antioquia.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** El presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO: INGRESAR** A los señores OSCAR HUMBERTO SANCHEZ AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.604.726 y JORGE ALEXANDER SANCHEZ AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.009.723, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** La presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

**ARTICULO SEXTO: RECONOCER** Personería para actuar en el presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, al Abogado HUMBERTO DE JESUS CORREA ROLDAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.900.922, T.P. No 214.208 del C.S de la Judicatura, en nombre y representación de los investigados.

**ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR** El presente acto administrativo al apoderado de los implicados, el señor HUMBERTO DE JESUS CORREA ROLDAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.900.922, T.P. No 214.208 del C.S de la Judicatura.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO DAVILA BRAVO**  
Jefe (E) Oficina Jurídica

**Expediente:** 05.615.35.21500

**Asunto:** Decomiso rifles

**Proceso:** Procedimiento Sancionatorio

**Proyectó:** Erica Grajales

**Fecha:** 18/03/2016

**Revisó:** Germán Vásquez

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:  
Nov-01-14

F-GJ-77/V.04